Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 80 por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 101/2019 del 17/05/2019 (fs. 74/76), concedido a fs. 81; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- La Juez de grado declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas al Sr. R. O. Z. y reguló honorarios a los profesionales.----------

-----A a fs. 80 se alzó el actor contra la caducidad de instancia. Sostiene que, el pedido de caducidad ha sido prematuro. Citó doctrina. Pidió se revoque la sentencia con imposición de costas a la contraria. (fs. 82/85).----------

-----Corrido traslado de ley (fs. 87), la parte contraria contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia en crisis.----------

------2.- Ingresando al estudio de las actuaciones procesales, adelantamos que el recurso no ha de prosperar.----------

------La obligación de impulsar el proceso es carga genéricamente de todas las partes, pero especialmente de quién promovió el proceso y debe instarlo, a punto tal que si no lo hace, de oficio o a pedido de parte se producirá la caducidad del juicio.----------

-----El acuse de caducidad lo interpuso el Dr. J. J. R. M. el 01/04/2019 (ver cargo fs. 63 vta.) y la última actuación procesal fue el 29/11/2018 donde se recibió la contestación de T. S.A. (fs. 62 y vta.).----------

------Conforme el art. 314 del CPCC. los plazos de la caducidad se computan desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento y correrán los días inhábiles salvo la feria judicial.----------

------Siendo así, procedemos a calcular los 3 meses (art. 313 inc. 2.- CPCC.) desde el 29/11/2019 ya que, uniformemente la jurisprudencia ha interpretado que es desde la fecha del último acto idóneo y no al día siguiente.----------

------Computados los 3 meses desde el 29/11/2018 surge que, indefectiblemente vencieron el 29/03/2019, sin que se haya impulsado el proceso al objetivo final: la sentencia de mérito.----------

----En cuanto al plazo de gracia, éste Cuerpo comparte la corriente jurisprudencial que, si se computan los días inhábiles, ello la aparta de la posibilidad de concurrir a los principios generales de los plazos procesales, tornando inaplicable la tesis del plazo de gracia. (Conf.: A. Luis Maurino, "*Perención de la instancia en el proceso civil*", Astrea, Pág. 98).----------

-------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 101/2019.----------

------3.- Costas de Alzada: al apelante vencido R. O. Z., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.). Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. J. R. M. y A. A. R. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 17.774,10 y al Dr. L. G. R. en $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia interlocutoria N° 101/2019 del 17/05/2019 (fs. 74/76), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **COSTAS** de esta instancia al actor R. O. Z. en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3°) **REGULAR** los honorarios por su actuación en la Alzada a los Dres. J. J. R. M. y A. A. R. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 17.774,10 y al Dr. L. G. R. en $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **MARIELA GONZALEZ DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria